

Horario de verano

/ Miguel A. Rosillo

Por razones que sólo la actividad partidista entiende, la implementación en pocos días del horario de verano se ha constituido en un problema político. Cabe aclarar que el horario de verano consiste básicamente en adelantar una hora del horario vigente durante el invierno y la primavera. Y ante esto surgen los siguientes cuestionamientos: ¿cuáles son los antecedentes del horario de verano y cuál es la esencia del problema a resolver?

Con fecha veintinueve de diciembre de 1995 el gobierno federal emitió un decreto presidencial estableciendo que, a partir de ese año y con el fin de ahorrar energía eléctrica, el horario oficial en todo el territorio nacional se dividiría en dos partes: *a*) un horario de verano que correría del primer domingo del mes de abril al último domingo del mes de octubre y *b*) un horario de invierno que iría del último domingo del mes de octubre al primer domingo del mes de abril del siguiente año.

El cambio de horario se verificaría bajo el simple expediente de adelantar o restar una hora al horario oficial que a su vez se toma de los estándares internacionales fijados por el meridiano de Greenwich y los husos horarios que de él se desprenden.

Durante los años de 1996, 1997, 1998 y 1999, el programa federal se verificó sin contratiempos, aunque no sin manifestaciones de molestia por parte de algunas autoridades estatales y organizaciones o grupos privados. Sin embargo, era evidente que el tema no estaba agotado y en el año de 2000, al decir de las informaciones periodísticas, los gobernadores de cuatro estados de la República (Baja California Sur, Hidalgo, Sinaloa y Zacatecas), así como la gobernadora del Distrito Federal se pronunciaron en contra de la implementación del llamado horario de verano.

Dado que las entidades contrarias a la implementación del horario de verano se encontraban gobernadas por miembros de un partido distinto al del titular del Poder Ejecutivo Federal, podría inferirse que las inconformidades tenían una razón política, y no el apoyo de

argumentos técnicos que validaban la no implementación de un horario de verano.

Más aún, en aquella época, de acuerdo con el dicho de las autoridades federales directamente encargadas con la ejecución del programa del horario de verano, las autoridades del gobierno del Distrito Federal tuvieron oportunidad de oponerse a la medida y no lo hicieron en su oportunidad, sino que esperaron la aproximación de la entrada en vigor del horario para oponerse.

Esto, sin lugar a dudas, robustecía una conclusión preliminar de oportunismo político. Aunque habría que determinar si en efecto las autoridades del Distrito Federal realmente fueron oídas en tiempo, si tuvieron una oportunidad real de oponerse y si finalmente interpusieron o no alguna inconformidad.

Más recientemente, el gobernador del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, emitió y promulgó un acuerdo gubernamental por virtud del cual se estatuye que en este territorio federal no aplicara el horario de verano ordenado por la administración del presidente Vicente Fox. Es necesario precisar que en esta ocasión el horario de verano fue reducido a dos meses, por lo que de su plazo inicial de siete meses pasó a cinco, y el mismo se establece por virtud de un decreto emitido por la Secretaría de Energía con base en oscuras y vagas facultades de esa dependencia para tomar las medidas necesarias para el ahorro de energía en el país.

En el plano jurídico la problemática es, si cabe, aún mas compleja, pero puede reducirse a los siguientes dos cuestionamientos: ¿tiene o no la autoridad federal facultades para fijar y en su caso alterar el horario oficial vigente en el territorio nacional? En caso de tener esas facultades o atribuciones, ¿las mismas fueron ejercidas con estricto apego a derecho?

Como ha quedado dicho, los horarios internacionales están fijados tomando como referencia el meridiano de Greenwich y los husos horarios. Éstos a su vez se determinaron de conformidad con un convenio internacional, aparentemente signado por México en el siglo XIX. Lo anterior presupone que los Estados signatarios o adherentes tenían facultades para obligar a sus respectivos países en esos términos.

Sin embargo, de conformidad con el derecho positivo mexicano, dichas atribuciones o facultades deben estar expresamente asignadas a la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De no ser así, en apego a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, dicha atribución correspondería a los estados miembros de la Federación. En otras palabras, la atribución de la autoridad federal para determinar, y en su caso, variar el horario oficial vigente en territorio nacional debe constar en un artículo constitucional.

En este orden de ideas el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de metrología y normalización. Esta facultad se interpreta como la atribución para legislar la fijación de las unidades de medida que se encuentran vigentes en el territorio nacional. Y toda vez que el horario es una unidad de medida del tiempo, a través de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión ha facultado a la autoridad administrativa federal para fijar, y en su caso modificar, el horario oficial vigente en el territorio nacional.

El anterior razonamiento jurídico, sin embargo, no resuelve el problema. Pues la Ley Federal de Metrología y Normalización por su parte encarga la función de determinación de las unidades de medida al Centro Nacional de Metrología, dependencia a la que la misma Ley identifica como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y no de la Secretaría de Energía. Por lo tanto, corresponde a un organismo sectorizado de la Secretaría de Economía y no a la Secretaría de Energía, o a sus unidades administrativas, la determinación de la unidad horaria a aplicarse en el territorio nacional.

El problema que esto plantea es jurídicamente complejo, porque la fijación del horario nacional es una determinación que impone obligaciones y deberes que deben acatarse no sólo por instituciones públicas sino también privadas y no sólo por entidades federales sino incluso estatales. Y ese tipo de determinaciones genéricas e impersonales sólo pueden realizarse a través de una norma legal.

En consecuencia, aunque la autoridad federal sí tiene facultades y/o atribuciones para fijar y modificar el horario nacional con respeto a nuestros compromisos internacionales, dicha atribución no fue adecuadamente legislada y, por ende, la determinación de la autoridad administrativa que la fija es ilegal.

Sin embargo, lo anterior no implica que la autoridad

ejecutiva del gobierno del Distrito Federal tenga facultades para plantear una controversia constitucional sobre este tema. Y la razón para ello es simple: ¿si la propia autoridad del Distrito Federal ha reconocido que ella no tiene facultades para regular la materia horaria, cómo puede participar en una controversia sobre ésta? Es decir, para participar en una controversia jurídica sobre la titularidad de un derecho es necesario tener un reclamo sobre el mismo. Y en el caso concreto, el propio Andrés Manuel López Obrador ha reconocido que el derecho para determinar el horario de verano le corresponde al Legislativo federal y no a ellos. Por ende, sería el Congreso de la Unión, y no el gobierno del Distrito Federal, quien podría plantear la controversia constitucional.

No obstante todo lo anterior, es evidente que la supresión no consensada de este programa federal generaría muy importantes problemas en diversos frentes, tales como: a) las rutas de vuelo que se apegan a los horarios oficiales; b) los compromisos internacionales que requieren determinación horaria precisa y que se fijan también en función de las horas oficiales; c) Los servicios de transporte interestatal que dependen para su buen funcionamiento de horarios exactos establecidos en función de la hora oficial, etcétera.

Lo anterior nos lleva a formular las siguientes conclusiones:

Primera, debe por conveniencia acatarse el horario de verano.

Segunda, debe de reformarse la Ley de Metrología y Normalización para legislar adecuadamente el establecimiento del horario de verano.

Tercera, en su oportunidad deben discutirse las razones técnicas, que no políticas o partidistas, para mantener un horario de verano ■

